

*MEMORIA presentada a la Facultad de Leyes por el Bachiller
DON EDUARDO MONTES SOLAR, para obtener el grado de Licenciado
en la misma Facultad.*

ANÁLISIS SOBRE EL JURADO I JUECES PERMANENTES.

Dos son, señores, los sistemas mas jeneralmente conocidos por medio de los cuales se desarrolla el poder judicial; el uno denominado jurados, i el otro jueces permanentes.

El primero casi en todos los paises en que ha sido establecido, está destinado a la administracion de justicia en lo criminal: el segundo se aplica con igual ventaja a lo criminal como a lo civil; pero ahora lo considerásemos obrando dentro de la misma esfera en que se ejercita el jurado, considerásemos su accion en la parte que tiene por objeto la averiguacion i la aplicacion de las penas.

Estos dos sistemas son enteramente diversos: en el uno están separadas las funciones judiciales; la indagacion del delito corresponde a los jurados, i la imposicion de la pena a un magistrado particular; en el otro se hallan reunidas en una sola persona, el mismo juez que califica el hecho conoce tambien del derecho; los jurados fallan sin sujecion a ninguna regla fija, se atienen al buen sentido, fallan segun su conciencia, siendo por este motivo irresponsables; a los jueces permanentes no les es lícito separarse de la lei escrita; una lei les determina el valor de las pruebas para decidir sobre el hecho principal dejando sin embargo a su prudente discrecion la libertad necesaria en la apreciacion de las circunstancias agravantes o atenuantes del delito; i otra lei les prescribe su responsabilidad, i detalla el modo de hacerla efectiva. Los jurados son jueces momentáneos llamados a entender en un asunto particular, a diferencia de los jueces permanentes que duran mientras su buena comportacion.

Una predileccion especial existe en favor del primero de estos sistemas debida sin duda a su forma popular. Un sistema en que se llama a la mayor parte de los hombres al ejercicio de la judicatura, en que se concede la facultad de aplicar la lei al que tiene la de dictarla, no puede ménos que ser un sistema demasiado apropiado para alhagar nuestro amor propio. Los defectos, por otra parte, que se atribuyen al sistema opuesto han inclinado todavia mas la balanza de la opinion en favor de los jurados. Tanta se dice es la nulidad de las garantías que estos tribunales (los permanentes) ofrecen de la rectitud de sus decisiones, que pudiera sentarse como una verdad que las honrosas excepciones que se presentan, son mas bien efecto de las cualidades personales de los jueces, que del sistema adoptado para su organizacion; i atendiendo a que segun este sistema los llamados a juzgar son individuos desconocidos a las partes, que solo deben su puesto al gobierno, que por su situacion especial se granjean relaciones peligrosas, que por los hábitos que contraen miran con indiferencia los intereses sometidos a su fallo, i que están casi ciertos de la impunidad, puesto que sus prevaricaciones han de ser juzgadas por sus mismos colegas; no

es exajerado establecer como probable que sean parciales o por lo ménos negligentes en el desempeño de sus funciones, i que no pocas veces se abandonen a la venalidad i corrupci6n.

Tales son, señores, los principales cargos que se hacen al sistema denominado jueces permanentes: todos ellos están consignados en el párrafo anterior. Nos ocuparemos de ellos a medida que vamos analizando los elementos de que se compone el jurado. Para este análisis será bueno que nos fijemos en el jurado tal cual se halla establecido en Inglaterra, pues que este país es su cuna, allí existe el modelo, los otros no son mas que copias mas o ménos conformes con el orijinal. Comprendida la naturaleza del primero se comprende tambien la naturaleza de todos los demas donde quiera que hallan sido establecidos.

Cuatro son los elementos que lo componen tomados de la siguiente definicion que de él se ha dado; «la declaracion unánime i espontánea de cierto número de ciudadanos escogidos a la suerte sobre la existencia de un hecho en cuestion: unanimidad, espontaneidad; eleccion de los jueces a la suerte i declaracion sobre la existencia de un hecho. Comencemos por la unanimidad. Con ella se ha querido proteger a todo trance la inocencia del acusado, escluir, al declarar la criminalidad de algun culpable, hasta la mas mínima sospecha de una pena no merecida. En efecto, si todas las personas que componen el jurado se hallan siempre perfectamente acordes en la declaracion de las cuestiones sometidas al fallo de su conciencia, si para todas ellas tienen el mismo valor las pruebas aducidas, de tal manera que en la conciencia de cada una se grave una impresion igual, si en el jurado se verifica esta especie de milagro, porque no hai otro nombre que darle, no hai duda que él seria la institucion mas bella, mas digna admiracion, el tribunal por excelencia, comparable solo al de Tribunal Supremo; porque como él seria infalible. Si doce hombres reunidos, diversos en sentimientos, intereses, pasiones, educacion, intelijencia etc. han de resolver siempre un hecho cualquiera con todas sus incidencias i circunstancias de un modo idéntico ¿cómo no suponer, fundándonos en la analogía, que 30, 40 i todo un pueblo, si fuera posible someterle la misma cuestion, la resolveria en el mismo sentido? ¿I no seria esto una prueba completa de la infalibilidad del jurado? El testimonio humano acorde, con los requisitos enumerados, sobre algun hecho de esta especie, tiene para mi tanta fuerza como la evidencia. Pero al anunciar que la unanimidad asegura la infalibilidad al jurado, i que con medios ordinarios se consigue un efecto extraordinario sobre natural no puede uno ménos que sospechar acerca de su realidad. Pero si por otra parte esa condicion es la base del jurado ingles, el mas perfecto que se conoce, si como dice Filangieri, entre los doce jurados se halla un solo hombre de bien, el inocente nada tiene que temer de la perfidia de los otros once; siendo por consiguiente necesaria la concurreucia simultánea de todos en favor de la absolucion o condenacion, ¿cómo no reconocer ent6nces su existencia? Es verdad que ella existe; pero ¿es real i verdadera o solo aparente i nominal? ¿de qué modo se obtiene? será efecto de la conviccion producida por las pruebas, o de la necesidad de dar algun fallo, cualquiera que sea, con tal que vaya adornado de las apariencias legales? Resulta por ventura de que todos están penetrados de la culpabilidad o inocencia del acusado? Oigamos lo que dice un autor a este respecto. Cuando no están acordes los jurados, dice, en la declaracion de las cuestiones sometidas al fallo de su conciencia, se les apresan con encierro, tinieblas, frio, hambre, sed, hasta que todos convengan en declarar una misma cosa, hasta que todos se reúnan en torno de una opinion: la unanimidad por consiguiente es efecto de la necesidad, no es hija de la propia conviccion; no es mas que un perjurio de parte de los que ceden sin estar convencidas; no es otra cosa, segun la espresion de Bentham, que un velo echado sobre disintimientos inventibles. Se necesitaba nada ménos que echar mano de una coaccion fisica para unifor-

mar las voluntades. La uniformidad de otro modo sería imposible obtenerla. En vista de esto, no es extraño que en cuantas partes ha sido establecido el jurado, no se la haya admitido como un elemento de su constitucion, ni se la haya considerado como la base de sus de sus determinaciones, el jurado frances, por ejemplo, se contenta con una simple mayoría; el nuestro creado para los delitos de imprenta se contenta igualmente con una simple mayoría.

Respecto de esta condicion la mas elojada porque es, se dice, la que mas garantías ofrece en favor de la inocencia; en que consiste pues la ventaja de los jurados sobre los jueces permanentes? Nada mas que en la apariencia, en el nombre, pero falta en la realidad. Suponiendo que no se empecaran, con el fin de obtenerla, los medios ya indicados, i que fuese siempre un requisito indispensable para absolver o condenar a un reo ¿sería admisible el pensamiento del criminalista italiano contenido en las palabras anteriormente citadas? que, «si entre los doce jurados se halla un solo hombre de bien, la inocencia del acusado nada tiene que temer de la perfidia de los otros once. El autor citado se complace al examinar el jurado en hablarnos de la integridad, honradez i celo de los jueces, que le componen por el triunfo de la justicia i de la verdad, i luego nos supone la perfidia de parte de todos, i el desinteres i rectitud de parte de uno solo. ¿Dónde está pues la buena fé en este raciocinio? No será mas natural suponer la rectitud en el mayor número; atendiendo a la facultad de recusar sin expresar causa, concedida tanto al demandante como al demandado, i suponer la perversidad de parte de los ménos, de parte de ese uno, a quien se llama hombre de bien? ¿No pudiera, por consiguiente, decirse con mejor razon, si entre los doce jurados se halla uno solo interesado por la amistad o el cohecho en salvar al acusado, puede el culpable descansar tranquilo seguro de la impotencia para condenarle, en que la tenacidad del juez corrompido habrá colocado a los otros once.

Mas a qué hacer suposiciones arbitrarias, a qué tomar precisamente uno de los estremos, cuando los dos son igualmente probables.

El castigo aplicado a la inocencia es un mal no ménos grave, que la impunidad concedida al crimen. Si en el primer caso se viola un derecho; en el segundo se quebranta igualmente otro derecho. Todo delito produce obligaciones en el delincuente a favor del ofendido o de la sociedad, obligaciones sagradas, cuyo cumplimiento al paso que constituye la satisfaccion del agraviado, es la salva-guardia del orden público. No exigir estas satisfacciones, o lo que es lo mismo dejar impune al culpable, importa por consiguiente la violacion de un derecho perteneciente al ofendido; bien sea este un individuo particular, o toda la sociedad. El pensamiento o que vamos analizando, es hijo de una falsa filantropia, de un sentimiento noble, pero extraviado; que uno perdona a su enemigo, que le recompense si quiere, es una accion bella por su jenerosidad; pero disponer de los derechos ajenos, sin consultar la voluntad de su dueño, es manifiestamente contrario a los principios mas claros del derecho natural, i esto es lo que cabalmente se hace mirando solo por la absolucion del inocente, i dejando a un lado el castigo del culpable, equilibrando el voto que absuelve, con la pluralidad de los que condenan. Si hai diversidad en los pareceres ¿por qué atribuirle a malicia de unos e integridad de otros? mas natural es que ella proceda del diverso modo de ver las cosas que tienen regularmente los hombres, de la atencion mas o ménos viva que haya prestado, de la impresion que en su conciencia hayan producido las pruebas i de mil otras circunstancias diversas imposibles de enumerar. I si todos los jurados son iguales entre sí; si a todos ellos les concede la lei iguales condiciones de capacidad para juzgar, ¿en virtud de que principio, se incurre luego en la contradiccion de dar al sufragio de una tanta fuerza, que baste a paralizar la accion de la justicia representada por los demas? Pero la unanimidad es puramente nominal en el

único jurado en que se requiere como indispensable; en los demas no ha sido admitida por absurda e imposible.

Pasemos a la segunda condicion: la espontaneidad en la decision; es decir la voz de la conciencia, el resultado de la primera impresion producida por la fuerza misma de los hechos. La primera pregunta, la primera duda que se ofrece al tratar de esta condicion, versa tambien sobre su posibilidad. Es posible la espontaneidad? Un juez que por el estudio, la reflexion, la esperiencia mil veces repetida, haya logrado adquirir un gran conocimiento del corazon humano, se halla de tal modo perplejo en la resolucion de las cuestiones un tanto complicadas, que necesita comparar detenidamente los dichos de los testigos, que deponen en sentidos diversos, examinar con escrupulosidad las palabras de cada uno, para interpretar las unas por las otras, fijarse en las condiciones de veracidad o impostura, que presenta la relacion que tiene a la vista; deducidas de los sentimientos favorables o adversos, que pueda abrigar el declarante respecto del reo, i miéntras mayor sea la atencion que preste a todas estas circunstancias; tanto mas seguridad nos inspirará su fallo. Al lado de este juez pongamos otro, dotado si se quiere, de igual capacidad, pero que abandonado a la voz de su conciencia, se determine por las primeras impresiones que reciba, que confiando demasiado en las señales esterióres con que se presenta el reo, se decida a absolverle o condenarle, sin tomarse la pena de hacer un exámen minucioso i prolijo cual se requiere. Dejando aun lado la arbitrariedad, que sin duda seria mas de temer en los procedimientos de este último, puesto que en último resultado no tiene otra lei que seguir, que su voluntad, su capricho, ¿a cuál de estos dos jueces pregunto nos abandonaríamos con mayor seguridad?

Indudablemente al primero. Los juicios del segundo serian temerarios, se esponderia a confundir la timidez natural del hombre, que por primera vez comparece delante del aparato imponente de la justicia, con la humillacion del malvado que a fuerza de aparentar arrepentimiento, procura obtener del majistrado lo que no podria conseguir de la inflexibilidad de la lei, la turbacion del acusado producida per la incertidumbre del triunfo de su inocencia, con la inquietud de los remordimientos que agitan al criminal, i la entereza de este, efecto solo de su enerjia para sofocar los gritos de la conciencia, con la tranquilidad del inocente que nada tiene que temer.

No es raro que el malvado se revista de la serenidad impassible del hombre de bien, tampoco lo es que consiga retratar en su semblante ese aire de calma i de seguridad, que involuntariamente predispone en su favor. Estos son por el contrario los medios mas comunes, los medios ordinarios de que se vale la astucia para conseguir su intento i dejar burlada la justicia. La verdad en los juicios no se presenta de lleno, casi siempre sucede que ambas partes contendientes, o por lo ménos una trata de encubrir la i persuadir lo contrario de lo que es en realidad, valiéndose de sofismas, de relaciones diestramente concentradas i de mil artificios a proposito para disfrazar la mentira. Se requiere mucho tino, mucha práctica i sobre todo un analisis detenido de cada una de las piezas del proceso, para no caer en los lazos que tiende la mala fé; se requiere en una palaqra proceder como proceden los jueces ordinarios. Hemos supuesto condiciones de capacidad iguales en ambos jueces, hemos visto los peligros a que estaria espuesto el segundo, para dictar con acierto su sentencia, la dificultad o mas bien la impocibilidad de fallar con exactitud; cuanto no aumentará ahora esta dificultad si se le considera destituido del auxilio de la ciencia, privado del tino que da la práctica, es decir, suponiendo a este juez tal como son los jurados, hombres arrancados repentinamente de sus negocios ordinarios, para ejercer la mas auguta i difícil de todas las profesiones ¡la de juzgar! Es pues imposible la espontaneidad, no es mas que una quimera una ilusion.

Pasemos a la tercera condicion: eleccion de los jurados a la suerte. Se le atribu-

yen dos ventajas: 1.^a impedir la arbitrariedad, el despotismo de los jueces permanentes, el poco o ningun interez que les inspiran los acusados, a quienes, se dice, se han acostumbrado a mirar con una indiferencia criminal, consecuencia del habito de juzgar que ha agotado en ellos la fuente de la sensibilidad: 2.^a hacerles independientes del poder ejecutivo como que no estan sujetos a su eleccion.

Respecto de lo primero ¿es cierto que los jueces permanentes no tienen el menor interez en favor de los acusados? ¿Es verdad que por el hábito de juzgar, se han acostumbrado a mirarlos como criminales, por el solo hecho de la acusacion? Este es el cargo mas grave, que se hace a este método de enjuiciar, i esta es quizas tambien la causa de esa predileccion jeneral que existe en favor del jurado. Sin embargo, nada hai mas falso que esa imputacion. Si los jueces permanentes están acostumbrados a imponer penas; tambien lo estan a repeler acusaciones calumniosas i testimonios falsos, si por una parte se han connaturalizado con el hábito de juzgar; por otra han adquirido para dictar su fallo toda la seguridad que da la práctica i la esperiencia continuada. Mas por qué se han de volver indiferentes? cada uno de los casos que se le presenta es un caso nuevo, las causas no se parecen unas a otras; los hechos aun los de un mismo jénero van revestidos de circunstancias especiales, interesantes por su novedad, i que no pueden ménos que llamar vivamente la atencion, i excitar la curiosidad del majistrado, a quien debemos conceder una inclinacion natural hácia la carrera que voluntariamente ha seguido. Ademas nada valdrán tampoco para obligarle al cumplimiento de su deber, ni la responsabilidad que le imponen las leyes, que por mas que se diga, no sienpre es ilusoria, ni el temor mas terrible todavia de la opinion pública? No temerá que se caigan sobre él las maldiciones de todo un pueblo? No temerá verse hecho objeto de la execracion universal? El poder de la opinion pública es una garantia de la rectitud en las sentencias de los jueces permanentes, garantia que de ningun modo se encuentra en el jurado. es verdad, que al cabo de 5, 10 o mas años los jueces permanentes, no examinaran el proceso con la misma escrupulosidad, que al principio de su carrera, pero esto no prueba, que se hayan vuelto indiferentes por la causa pública, o que hayan perdido todo interez por la suerte de los acusados. Hai otro motivo mucho mas natural que explica esa variacion. La práctica continua de juzgar perfecciona al juez, le pone mas espedito en la tramitacion del proceso, le enseña a conocer los efujios del crimen i las maquinaciones de la calumnia, del mismo modo que el ejercicio de una industria o arte perfecciona al arifíce, hasta el punto de hacer poco ménos que maquinamente sus obras, con la triple ventaja de emplear ménos tiempo ménos atencion i coneluir las mas perfectas. Lo que sucede con una industria cualquiera, sucede tambien con la profesion de juzgar, tanto la parte material, el mecanismo del proceso, como la parte científica, el conocimiento del derecho, son susceptibles de una perfeccion indefinida. Pero si apesar de todas las garantías, que nos ofrecen los jueces permanentes, llegara a realizarse el peligro de la indiferencia, si a pesar de su propia dignidad, si despreciando el poder de la opinion pública; se abandonasen impunemente a la venalidad i corrupcion, este seria entónces un mal necesario; cuyo orijen no dimanaria de la organizacion del poder judicial sino de las entrañas de la sociedad. Una sociedad como esta seria una sociedad egoista, sin espíritu público, i en tales sociedades nada valen los sistemas aun lo mejor organizados porque faltan los hombres.

Los jurados serian todavia mas impotentes para remediarlo; porque ninguna garantia nos presentan de la rectitud de sus determinaciones, la irresponsabilidad es una consecuencia precisa de su organizacion, a nadie sino a Dios tienen que dar cuenta de sus veredictos, porque fallan segun su conciencia. La opinion pública no es tampoco un freno que los contenga. Llamados momentáneamente a entender en

un asunto particular, su fallo pasa desapercibido sin que la sociedad tenga tiempo para fijarse en ellos. Las cualidades personales de los jueces son las únicas garantías del jurado, en este sistema es preciso confiar demasiado en los hombres, es necesario concederles mucho celo e interés por el triunfo de la justicia i el descubrimiento de la verdad.

Otra de las acusaciones consignadas en el párrafo arriba citado consiste en decir que los jueces permanentes por razón de su nombramiento son desconocidos a las partes i que por el puesto que ocupan se granjean relaciones peligrosas. Aquí tenemos dos cargos contradictorios. Por una parte se les acusa de ser igualmente desconocidos a ambos litigantes i por otra de estar ligados con alguno de ellos por relaciones que pudieran influir en su fallo e inclinar en su favor la balanza de la justicia.

Respecto de lo primero lejos de ser un inconveniente será por el contrario una gran ventaja que no existan entre el juez i los contendientes ninguna clase de relaciones sean de amistad o de interés: habrá imparcialidad i de consiguiente rectitud desde que no obren en el ánimo del magistrado motivos que le induzcan a inclinarse en favor del uno mas bien que del otro. Respecto de lo segundo, la propia dignidad del juez, su responsabilidad i los recursos establecidos por las leyes serán en la mayor parte de los casos medios suficientes para ponerse a cubierto del influjo de esas relaciones peligrosas.

La otra ventaja que se ha querido obtener por la elección a la suerte de los jurados es la independencia en que debe hallarse constituido el poder judicial del ejecutivo. Se teme que siendo los jueces permanentes elejidos por el Gobierno estarán constantemente sujetos a su voluntad. Para apreciar como es debido el valor de este inconveniente; distingamos en dos clases los delitos, unos comunes i otros políticos. Empesemos por los comunes. ¿Será de temer que el Gobierno se empeñe en la absolución o condenación de un individuo acusado de hurto, robo u otro delito ordinario? ¿Entre los perpetradores de estos crímenes, personas por lo regular de baja esfera será donde se encuentren los amigos o enemigos del Gobierno? I si alguna vez un ministro con su prestigio quisiera influir en la decisión judicial no sería mas bien en pro que en contra del acusado? Valerse de su posición particular para vengar injurias personales resentimientos privados demuestra muy poca delicadeza; mas propia del corazón humano es la jenerosidad.

En cuanto a los delitos políticos, será sin duda mas de temer la influencia ministerial, pero esto lo considero un mal inevitable. Los jueces permanentes se dejarán quizás guiar algunas veces por el ejecutivo; pero los jurados serán siempre arrastrados por sus ideas exajeradas, por sus pasiones políticas mil veces peores que los influencias ministeriales. En épocas de revoluciones, cuando el espíritu de partido i el ódio se ha introducido en todas las clases de la sociedad, cuando la nación se halla dividida en bandos igualmente encarnizados, el establecimiento del juri para entender en delitos políticos sería el azote mas terrible, que pudiera descargar sobre un pueblo. Inútil sería entónces que el vencido esperase justicia, comparecería delante del vencedor no a defender su causa, sino a oír su sentencia de condenación; porque los partidos políticos son implacables, porque el fanatismo es la mas tiránica de todas las pasiones. Los jueces permanentes son en tales épocas los únicos capaces de oponer un dique a la tiranía del poder i de los partidos: colocados por su rango en una esfera superior, no siempre se dejan contagiar del aire envenenado que abraza a la sociedad, i su propio decoro les da fuerza para resistir a las sugestiones del poder, teniendo por mas honroso abandonar su puesto, que doblegarse servilmente a influencias estrañas. Por esta razón los gobiernos siempre que han querido tener a

su devocion el poder judicial, han establecido tribunales militares u otra clase de juzgados especiales.

Réstanos únicamente examinar la parte, que en los juicios está encomendada a la decision de los jurados i es la última que comprende la definicion: declaracion sobre la existencia de un hecho. De este modo se ha creido obtener el acierto en la averiguacion del delito, simplificando el proceso, haciendo de una cuestion compleja dos incomplejas, dividiendo la causa en cuestion de hecho i cuestion de derecho: la primera ha sido considerada mui sencilla, i se ha creido suficiente para resolverla, encomendarla al simple buen sentido, a la conciencia de los jurados, i la segunda a los conocimientos legales del juez de derecho. En las causas civiles talvez seria posible hacer esta separacion, aun despues de probado un hecho, no siempre es fácil aplicarle las disposiciones legales. En estas causas nada se deja a la discrecion del juez, toda determinacion en favor o en contra de alguno de los litigantes debe estar apoyada en lei. No sucede así en las causas criminales, probado el hecho, establecida la mala fe del reo, estando convicto de haber procedido a cometerlo con libertad i conocimiento (pues todos estos puntos abraza la declaracion sobre el hecho) nada resta que hacer sino aplicar la pena. Ahora bien, el Código Penal no es tan determinado i preciso en sus disposiciones como el Civil. La multitud de circunstancias, que pueden acompañar a un acto criminal, hacen imposible que la lei señale una cantidad fija de pena para cada una de esas circunstancias, que segun el modo como se combinen, son capaces de producir una variacion infinita en la calificacion del hecho, desde la inocencia hasta la criminalidad en su mayor grado. Lo mas que se puede, por la naturaleza misma de las cosas, a fin de evitar la arbitrariedad en cuanto sea posible, es señalar el jénero del castigo correspondiente al delito, fijar el minimum i el maximum, para que dentro de ellos se elija el castigo proporcionándolo a la gravedad del mal. La aplicacion de la pena, mas bien que una cuestion legal, pudiera llamarse una cuestion práctica, una cuestion de comparacion, en la cual las funciones del juez, conocido el crimen, estan reducidas a elegir la satisfaccion que le corresponde dentro de los límites marcados por la lei. La lei ha fijado dos líneas divisorias, que encierran todas las penas que pudieran aplicarse desde la menor hasta la mayor a un acto criminal. El juez tiene facultad para escojer, sin salir de ninguno de los extremos, la pena que en su discrecion hallase proporcionada al delito. Segun esto, quién será mas a propósito para establecer esta proporcion ¿el mismo que conoció personalmente del delito, el que se impuso de los motivos que en el ánimo del delincuente obraron para cometerlo, el que está, en una palabra, designado por la lei para graduar la criminalidad, u otra persona a quien se transmitan estos conocimientos, no inmediatamente de boca del reo i testigos, sino de otras personas intermedias? Los jurados aun suponiéndolos perfectamente instruidos de los grados de criminalidad, no podrán transmitir sus impresiones al juez de derecho; porque hai relaciones de sentimiento que no es posible expresar. I si la lei considera a los jurados suficientemente capaces de graduar el delito ¿por qué no les permite tambien graduar la pena? Los que conocen de la magnitud del primero, serán sin duda mas a propósito para elegir una magnitud igual en la segunda, a fin de que se verifique la proporcion, que debe haber entre la pena i el crimen, que es el gran principio en materia de delitos. Por el contrario si la lei conceptúa al juez de derecho absolutamente incapaz de entender en el hecho, hasta el punto de prohibirle cualquiera indicacion que dejase traslucir su opinion particular a los jurados, ¿cómo es que le faculta para la aplicacion de la pena?

Creo por esta razon, que en causas criminales no debe hacerse esta division, i que la cuestion de hecho encomendada a la conciencia de los jurados i la de derecho a los conocimientos legales del juez letrado, no forman mas que una sola cuestion,

cuestion de hecho, terminada la cual, es decir, conocida la criminalidad del acto; las circunstancias acompañantes, la otra es sumamente sencilla, porque no es mas que una comparacion entre dos males, el que ha cesado el delincuente i el que debe sufrir para satisfaccion de la vindicta pública.

Quien sea ahora el que deba conocer de esta cuestion si el jurado o los jueces permanentes se manifiesta por lo que dejamos expuesto.

Tales son los elementos de que se compone el jurado ingles; los mismos con corta diferencia que sirven de base a esta institucion donde quiera que ha sido admitida. La unanimidad i la espontaneidad me parecen ilusorias, imposibles de realizarse, la eleccion a la suerte; de poca o ninguna utilidad; i la division de la causa en dos partes, contraria a los principios que reconoce la lejislacion penal i a lo que dicta la razon.

Son tan manifiestas a mi modo de ver las ventajas de los jueces permanentes sobre los jurados, que no sé como se ha dicho, que las sentencias legales pronunciadas por los primeros son honrosas excepciones debidas a sus cualidades personales. No veo en la organizacion de este sistema esos inconvenientes absolutos e insuperables, que deberian existir para obligar a los jueces a sentenciar en la mayor parte de los casos lo contrario de lo que deberia ser.

Pero sí, es innegable que este sistema las mas veces nos proporcionará en los jueces esas cualidades personales, que constituyen por sí solas la mejor garantía de la recta administracion de justicia, nos proporcionará majistrados respetables por su ciencia, por sus conocimientos i nos asegurará el el buen desempeño de sus funciones por esa responsabilidad a que es posible someterlos i por el temor de la opinion pública.

Al ver tantos inconvenientes de parte de un sistema i tantas ventajas de parte del otro, me he preguntado por qué motivo se ha establecido el jurado entre nosotros para entender en los delitos de imprenta. ¿Cuál habrá sido la razon que se ha tenido presente para adoptar este procedimiento en esta clase de delitos mas bien que en cualesquiera otros? Contrayéndonos a los delitos de injurias por ser los mas frecuentes; ¿por qué para el castigo de una injuria por escrito no se procede del mismo modo que para el de una injuria verbal? Se dirá talvez que la necesidad de proteger la libertad de la prensa, poniéndola bajo el amparo de un tribunal especial e independiente de los demas poderes constituidos; la conveniencia de dar a una ofensa pública una satisfaccion tambien pública, i la celeridad con que se ha de proceder en esta especie de juicios, son las razones que se han tenido presentes para establecer esta diferencia. Respecto de lo primero, no creo que esté mejor asegurada la libertad de la prensa por medio de los jurados. Distingamos las injurias en comunes i políticas. En épocas de agitacion i trastornos, cuando las pasiones han llegado a su mayor grado de exaltacion, entónces es cuando se hace de la prensa el órgano de pasiones innobles, cuando se la emplea para prodigar a manos llenas la difamacion, la mentira i la calumnia. Los jurados en tales épocas son los ménos competentes; porque son los ménos imparciales. Tomados de la clase del pueblo; o estan alistados bajo la bandera a que pertenece el autor del escrito acusado o bajo una bandera opuesta: en el primer caso lo absolvan precisamente aun cuando procedan de buena fé; en el segundo lo condenaran por el solo hecho de la acusacion. La licencia excesiva en unos casos i la opresion en otros, es lo que se asegura por medio de los jurados. En las injurias comunes tampoco encuentro ninguna ventaja, porque si los jurados son imparciales, no se descubre razon porque no lo sean los jueces permanentes. Por lo tocante a la conveniencia de dar a una ofensa pública una satisfaccion tambien pública; desde luego convengo en ella; pero ¿es acaso la publicidad incompatible con nuestro sistema ordinario de procedimientos? De ningun modo. La insercion de la

sentencia en los diarios del lugar le daría toda la publicidad apetecible. Aun creo que la demasiada publicidad del jurado daña a la moderacion de la prensa: ella proporciona al acusado la satisfaccion de una condenacion ruidosa: ademas hai muchas injurias que consisten no en la enunciacion de un hecho, ni en la imputacion de un crimen; sino en un conjunto de circunstancias vagas e indeterminadas, sin otro objeto que derramar el ridiculo sobre el ofendido poniéndole a la espectacion pública para que sirva de burla a la sociedad. Tales injurias no se vindican jamas por el jurado; el agraviado prefiere mas bien sufrirlas en silencio, que intentar sobre ello una acusacion, que en lugar de satisfacerlo no haria mas que agravar el mal, dándole todavía mayor publicidad. La celeridad de ningun modo la considero razon suficiente porque igual o mayor se puede obtener en nuestros juzgados: en primer lugar habria un solo juicio i no dos como en el jurado, i en segundo los delitos sobre abusos de libertad de imprenta son tal vez los que mejor pudieran resolverse por medio de un juicio sumarísimo; por la sencilla razon de ser las mas veces innecesaria la prueba, basta para resolver la simple lectura del escrito acusado, puesto que en él se contiene el cuerpo del delito. i no hai necesidad tampoco de muchas indagaciones para saber quien es el responsable; porque la lei designa una persona segura contra quien dirigir la acusacion.

Pero todavía hai en la misma lei de imprenta otros delitos en los cuales es mas notoria aun la incompetencia de los jurados: ellos son llamados a conocer si en un escrito acusado se vierte una opinion contraria a los dogmas de la religion, i ¿tambien para esto bastará atenerse a la conciencia? ¿será suficiente nada mas que el simple buen sentido? ¿por impresiones juzgarán tambien si se ha atacado un punto de fe que no conocen o no entienden? Siendo el delito puramente eclesiástico su enjuiciamiento no puede ménos que corresponder a un tribunal eclesiástico i no a un jurado compuesto de personas sin conocimientos de ningun jénero en las leyes sobre que debe recaer su fallo.

Tales son señores las observaciones, que he creído podía presentaros en cumplimiento del deber que me imponen los estatutos universitarios; confiado nada mas que en vuestra induljencia, las someto a vuestro juicio i espero humildemente vuestra aprobacion.

MEMORIA sobre el Jurado en jeneral i las ventajas que sobre él tienen en la práctica los Tribunales colejiados permanentes, leida ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile el 20 de mayo de 1853 por el bachiller DON DOMINGO PULIDO, para obtener el grado de licenciado.

Señores:

La sociedad no puede tener otro fin que el que se funda en su propia naturaleza. Examinando el orijen, i teniendo una idea clara de las leyes eternas que mantienen la existencia i dirijen el desarrollo i progreso de la sociedad, adquiriremos la verdadera idea de su naturaleza.